



RESOLUCION N. 02343

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6910 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 04047 del 13 de diciembre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la sociedad **INVERSIONES SIERRA OLARTE EU CI**, identificado con el NIT. 830079063-5, representado legalmente por el señor **JUAN SEBASTIAN OLARTE ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026581476, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MOVIE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO**, consistente en MULTA por un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$34.828.936, 00), por infringir la normativa ambiental en materia de Ruido.

Que la Resolución No. 04047 del 13 de diciembre de 2018, fue Notificada Personalmente el día 8 de enero de 2019 al señor **JUAN SEBASTIAN OLARTE ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026581476, representante legal de la sociedad **INVERSIONES SIERRA OLARTE EU CI**.

Que mediante el Radicado SDA No. 2019ER16632 del 22 de enero de 2019, el señor **JUAN SEBASTIAN OLARTE ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026581476, en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES SIERRA OLARTE EU CI**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 04047 del 13 de diciembre de 2018, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



- **De los Fundamentos Constitucionales y Legales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el



ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 76 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.



Que el Recurso de Reposición fue interpuesto por el señor **JUAN SEBASTIAN OLARTE ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026581476, en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES SIERRA OLARTE EU CI**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 04047 del 13 de diciembre de 2018 y, en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observancia de los requisitos señalados por la Ley 1437 de 2011, de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

• PETICIÓN

Que el señor **JUAN SEBASTIAN OLARTE ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026581476, en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES SIERRA OLARTE EU CI**, argumenta en su recurso lo siguiente:

“(…)

“La autoridad ambiental establece que la infracción perpetrada por la sociedad a la que represento “no se concreta en afectación ambiental pero que genera un riesgo”, situación que debe tenerse muy en cuenta porque en la práctica no es lo mismo en términos económicos y ambientales “afectar o generar daño al medio ambiente que genere un riesgo al mismo.”

(…)

“el riesgo es solo una posibilidad de generar una afectación ambiental, por el incumplimiento s la norma. Lo anterior requiere que la autoridad ambiental debe realizar la evaluación del riesgo y por consiguiente la multa de forma proporcional y cuidadosa sobre todo, en la evaluación de este , la variable INCETIDUMBRE juega un papel importante en los resultados que se obtengan , ya que no se tiene certeza plena sobre las circunstancias asociadas y efectos potenciales como consecuencia del hecho y juegan aspectos subjetivos como el nivel de conocimiento y experticia de los funcionarios que realizan la tasación de multas ”

(…)

“Mi representada no ha obtenido beneficio alguno ni ganancia económica fruto de la conducta que se le imputa”

(…)

“La autoridad ambiental no tenía la certeza de la fecha de inicio y finalización del posible hecho ilícito, por esta razón debió considerar dicha infracción como un hecho instantáneo, ya que se realizaron las adecuaciones pertinentes al hecho ilícito sin obtener respuesta de los funcionarios ya que no continuaron con el seguimiento de la visita técnica, con esto la tasación de la multa disminuiría en términos monetarios y tendería a ser más acorde y proporcionada con los hechos acontecidos.”

(…)

“No se evidencia afectación ambiental por lo tanto no tiene un impacto de alto o mediano valor normativo que se tiene que tener en cuenta además de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad recuperabilidad del hecho, para la tasación de la multa, circunstancia que no se tuene sustento en el pronunciamiento de la autoridad.”



(...)

“se realizaron las adecuaciones pertinentes para no continuar infringiendo la norma, siendo de esta manera la posibilidad de que exista ocurrencia muy baja”

(...)

“Debe tenerse en cuenta que para la tasación de la multa, que la sociedad a la que represento es constituida como pequeña empresa por medio de la cual se adelanta actividades económicas de esta índole como único medio de subsistencia”.

(...)

PETICION ESPECIAL

“Que se sirva modificar el artículo segundo de la Resolución 04047 de fecha 13 de diciembre de 2018 emitida por este ente. Modificando la imposición de la sanción pecuniaria elaborando una tasación de la multa más acorde a las circunstancias de hecho mencionadas anteriormente por un valor de más bajo costo económico, conmutada con cualquier otra sanción que la autoridad ambiental estime pertinente establezca de acuerdo con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 para dar cumplimiento de la resolución en mención. (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que la autoridad que profirió la decisión aclare, modifique, adicione o revoque la misma.

Que su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental y consecuentemente la sanción consistente en multa.

Que en consecuencia y en el orden de sus solicitudes nos pronunciaremos así:

Que la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010 tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

Que así las cosas, es importante resaltar que el informe de criterios por medio del cual se dispuso el valor de la multa impuesta por infracción ambiental en materia de ruido fue en concordancia con lo manifestado la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2086 de 2010.

Que adicionalmente, en cumplimiento al artículo 40 de la referida resolución se adoptó el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de multas por Infracción a la Normativa ambiental, el cual sirve de guía para la imposición de multas.

Que el Manual Conceptual y Procedimental define los términos riesgo y afectación en materia ambiental:

“Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.



Afectación ambiental: Grado de alteración favorable o desfavorable, en el medio ambiente o en alguno de los componentes del mismo producida por una acción o actividad.”

Que en ese orden de ideas y tal como fue indicado en el informe técnico de criterios que sirve de fundamento para la imposición de la sanción consistente en multa la infracción ambiental cometida se determinó como riesgo y no como afectación al no concretar un impacto ambiental, con esta apreciación y en cumplimiento de la normatividad legal vigente que regula la tasación de multas se efectuó el cálculo de la misma.

Que en consecuencia, no hay lugar a manifestar que la tasación corresponde a un valor diferente al generado, pues se realizó con el lleno de los requisitos legales, en concordancia con las circunstancias de tiempo modo y lugar del caso en concreto.

Que respecto de su manifestación de falta de evaluación del riesgo por presentarse incertidumbre, es propio indicarle que uno de los principios rectos del proceso sancionatorio ambiental es el de precaución, frente a lo cual se manifiesta la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 DE 2010 indicando:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados.”(...)

“el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.”

Que es claro entonces que, ante la imposibilidad de terminar con anticipación las consecuencias de la infracción ambiental se aplica el principio de precaución, motivo por el cual, frente al caso particular, se habla de riesgo ambiental y no de afectación, sin que este hecho deslegitime la ocurrencia de la infracción sancionable.

Que en lo referente al beneficio ilícito, es importante tener en cuenta su definición, porque es claro que el recurrente tiene una interpretación equívoca

“Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ahorros de retrasos, costos evitados o ingresos directos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección.”

Que frente al caso particular, el valor en la ecuación por beneficio ilícito es igual a 0, motivo por el cual no incide en el resultado de la modelación matemática para la tasación de la multa.



Que respecto de la temporalidad de la sanción, no es cierto que no se tenga certeza de la fecha en que inicia y finaliza el hecho constitutivo de infracción, pues en el punto 4.2. del informe de criterios se indica de forma clara la relación matemática aplicable para establecer el tiempo que dura la infracción y su equivalencia numérica.

Que en cuanto a su manifestación de haber realizado adecuaciones tendientes a la disminución de la emisión de ruido generada en el establecimiento de comercio, es claro que como consta en el expediente esta Secretaria no tuvo conocimiento de las mismas, porque en ningún momento como es su deber, solicito una nueva visita para verificar que las adecuaciones realizadas permitieran efectivamente que el Leqemisión estuviera acorde a la norma, pues es claro que entre la primera visita del 9 de agosto de 2013, con su respectivo Requerimiento 984998 y la visita técnica de verificación del 31 de octubre de 2013, transcurren más de los 30 días otorgados para ejecutar las acciones tendientes a adecuarse a la norma, sin que esto haya ocurrido, tal como lo prueba la medición efectuada con un Leqemisión 61,1 estando por encima del máximo permitido, correspondiente a 55dB para un **Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio, Sector Normativo 5, Sub Sector de Uso I,** ubicación correspondiente para el uso del suelo del establecimiento de comercio **MOVIE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO**, motivo por el cual no es de recibo su argumento de que esta Secretaria no realizó seguimiento a la visita técnica.

Que en lo referente a la valoración de importancia de afectación, el mismo se desarrolla de forma clara en el informe técnico de criterios punto 4.3 Tabla 6, donde se estima la importancia de afectación mediante la clasificación de los atributos, intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad atendiendo los criterios y valores presentados en la Tabla 5 del artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

Que una vez calificados los atributos se procede a determinar la importancia de afectación de acuerdo con una relación matemática que deberá ser clasificada conforme a su medida cualitativa y su rango equivalente de conformidad con lo establecido en la norma.

Que las circunstancias de agravantes y atenuantes de la conducta del infractor, se encuentran de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 y para el caso particular de conformidad con las circunstancias de hecho y de derecho, en concordancia con el punto 4.4 del informe técnico de criterios, se determinó que no se encuentran circunstancias de atenuantes y un agravante con ponderación = 0,2.

Que acorde con lo establecido en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, adoptado por el artículo 12 de la Resolución 2086 de 2010 se aplicó el 8 agravante:

“8. Obtener provecho económico para sí o para un tercero.”



“Se tiene conocimiento que el infractor evitó la inversión de obras de aislamiento acústico y mitigación de emisiones sonoras dentro del establecimiento MOVIE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO ubicado en la KR 19 50 10”

Que teniendo en cuenta que toda persona que quiera constituir empresa se encuentra en la obligación de cumplir con la legislación colombiana en todos y cada uno de los aspectos relacionados con la ejecución de la actividad económica.

Que en cuanto al atenuante, *“Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”*. Si bien es cierto no fue aplicado o teniendo en cuenta, no es menos cierto que es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial y que por lo tanto su equivalencia numérica es = 0 y no tendría incidencia en el valor final generado como multa, motivo por el cual, de haberse incluido el valor seguirá siendo el mismo y no cumpliría con su objeto, que es la modificación monetaria.

Que el Registro Mercantil permite a todos los empresarios ejercer cualquier actividad comercial y acreditar públicamente su calidad de comerciante, la constitución de su empresa y la situación jurídica de la misma a efectos de que sea oponible a terceros.

Que en ese orden de ideas y en cumplimiento al numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, una vez consultado el RUES Registro Único Empresarial y Social de Comercio, el tamaño de la empresa corresponde a MICROEMPRESA, lo cual fue tenido en cuenta y ponderado en el punto 4.6 del informe técnico de criterios, indicando que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde a un factor de ponderación de 0,25.

Que en consecuencia, el tamaño de la empresa determina su valor de ponderación.

Que siendo claro entonces, todos los puntos desarrollados en el informe técnico de criterios son conforme lo establece la Resolución 2086 de 2010 y El Manual Conceptual y Procedimental y no a discrecionalidad de la Secretaría o de sus funcionarios, como lo argumenta el recurrente.

Que siendo improcedente acceder a la petición del recurrente y modificar el valor de la sanción impuesta pues la misma fue producto del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la tasación de las multas y acorde a las circunstancias de hecho de derecho que rodean el particular, sin que hay lugar a la imposición de otra sanción de conformidad con lo expuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que a su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 por la cual se modifica la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018- Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones-, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(...) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos... (...)”

Que en consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar el Recurso de Reposición interpuesto mediante Radicado No. 2019ER16632 del 22 de enero de 2019, interpuesto por parte del señor **JUAN SEBASTIAN OLARTE ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026581476, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES SIERRA OLARTE EU CI**, identificada con el**

9



NIT. 830079063-5, registrada con la matrícula mercantil No. 1050975 del 15 de noviembre de 2000, actualmente activa, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MOVIE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO**, registrado con la matrícula mercantil No. 2434806 del 31 de marzo de 2014, actualmente cancelada, ubicada en la Carrera 19 No. 50-10 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Confirmar** en todas sus partes la Resolución No. 04070 del 13 de diciembre de 2018, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** al señor **JUAN SEBASTIAN OLARTE ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026581476, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES SIERRA OLARTE EU CI**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MOVIE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO**, registrado con la matrícula mercantil No. 2434806 del 31 de marzo de 2014, actualmente cancelada, ubicado en la Calle 7A No. 16-19 y en la Carrera 19 No. 50-10, ambas de esta ciudad, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El propietario y/o responsable del establecimiento comercial, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO - **Ordenar** al Grupo de Expediente que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2014-1263**.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comuníquese** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2019



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	Contrato N° 2019-0279 de 2019	FECHA EJECUCION:	25/06/2019
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	Contrato N° 2019-0279 de 2019	FECHA EJECUCION:	26/06/2019

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/06/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2014-1263